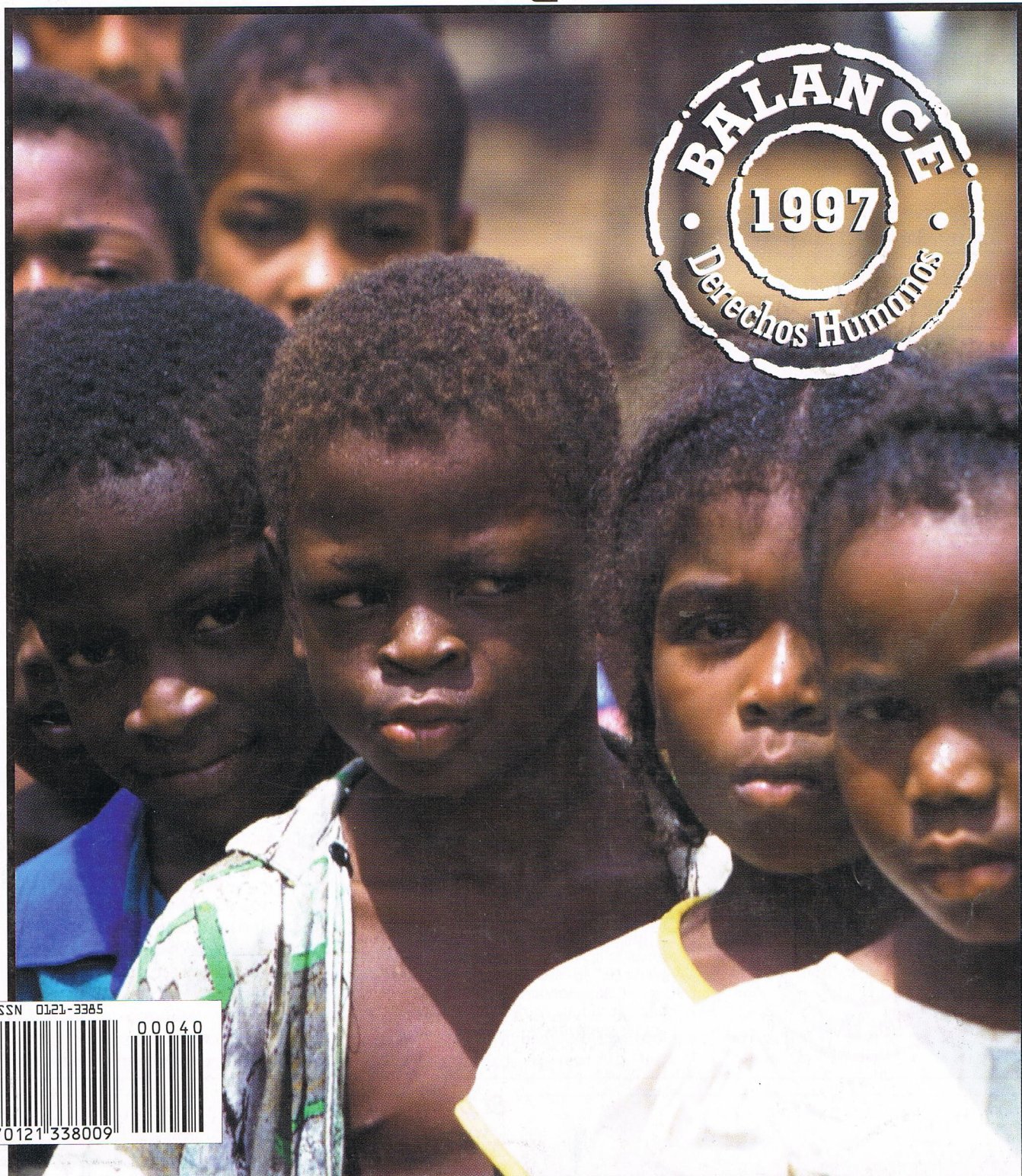


vistos por cinep

cién días

 Centro de investigación y educación popular CINEP

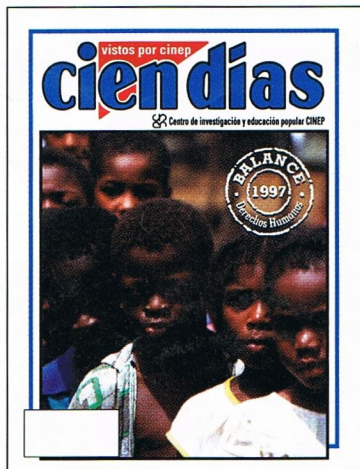


ISSN 0121-3385

00040



VOLUMEN 10 • No. 40 • ENERO - MARZO 1998 • ISSN: 0121 - 3385 • LIC. 781788 • GOBIERNO • TARIFA POSTAL REDUCIDA No. 493 DE APOSTAL • P.V.P. \$2.000



EDITORIAL 3

Fernán E. González G., S.J.

POLÍTICA 4

Nadando en la incertidumbre

Alejo Vargas Velásquez

La política colombiana de fin de siglo, incluida la última jornada electoral, sigue atrapada en el bosquejo que se construye con una gran dosis de continuidad y algunos manchones de cambio

POLÍTICA 6

Oposición, no hostilidad

Ingrid Johanna Bolívar

El país no puede continuar confundiendo la oposición política con la hostilidad ni seguir mirando la política en blanco y negro en una abierta posición extremista.

ECONOMÍA 9

Devaluar ya

Jorge Iván González

El comportamiento de las tasas de cambio, la elevación de las tasas de interés y la reactivación de la economía colombiana.



ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS 11

Hay que volver a las raíces 12

Camilo Castellanos

A propósito de los 50 años de conmemoración de la Declaración de los Derechos Humanos, bien vale la pena volver los ojos al campo colombiano.

Violaciones 14

Análisis de las cifras sobre violaciones a los derechos humanos ocurridas a lo largo de 1997.

La población civil: el objetivo militar 16

La población civil, la más afectada por el conflicto armado del país.

Masacres y amenazas: la dupla del terror 18

Las masacres y amenazas de muerte se convirtieron, en 1997, en sofisticadas formas de terror.

Los desplazados internos: el personaje del año 20

La magnitud que alcanzó el fenómeno de los desplazados los coloca en un lugar protagónico en la situación de violencia que vive el país.

Las Convivir: un proyecto social 22

A pesar del debate en torno a las Convivir éstas continúan creciendo y expandiéndose.

Los muertos invisibles 24

Javier Darío Restrepo

Análisis sobre los hechos ocurridos en Pavarandó el 19 de diciembre de 1997

Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 27

Respuesta del gobierno al informe de la Alta Comisionada 30

ORDEN PÚBLICO 32

El sur en llamas

Ricardo Vargas

La imagen que predomina hoy en día acerca de la Amazonia colombiana no está basada en la situación de los miles de familias de colonos e indígenas sino, en el beneficio que la economía de la coca trae para las guerrillas.

DESCENTRALIZACIÓN 34

¿Qué queremos de Bogotá?

Vicente Zamudio

La aplicación del Plan de Desarrollo del Alcalde Mayor de Bogotá denominado "Por la Bogotá que queremos 1998-2001" deja abiertos dos interrogantes: la participación ciudadana y la financiación

POLÍTICA LABORAL 36

Una caja de Pandora

Diego Escobar D.

Nancy Arévalo

Durante y después de la jornada nacional de protesta del 27 de febrero de 1998, promovida por los trabajadores del Estado y de algunas empresas privadas, el gran cuestionado resultó ser el modelo económico existente.

MOVIMIENTOS SOCIALES 39

Éxodos y protestas campesinas

Esmeralda Prada M.

Huelgas de trabajadores

Alvaro Delgado

Adpostal



Llegamos a todo el mundo!

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS

VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO

SERVICIO DE CORREO NORMAL

CORREO INTERNACIONAL

CORREO PROMOCIONAL

CORREO CERTIFICADO

RESPUESTA PAGADA

POST EXPRESS

ENCOMIENDAS

FILATELIA

CORRA

FAX

LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

2438851 - 3410304 - 3415534

9800 15503

FAX 2833345

MamaCoca

El Papel de la Coca

www.mamacoca.org

LAS CONVIVIR: UN PROYECTO SOCIAL

Banco de Datos de Derechos Humanos y
Violencia Política. Cinep - Justicia y Paz



A pesar de las denuncias sobre atropellos graves y violaciones a los derechos humanos cometidos por las Convivir, éstas continuaron creciendo y expandiéndose durante 1997. Para rematar, el debate en torno a su constitucionalidad dejó un amargo sabor sobre el futuro del Estado de derecho en Colombia. Veamos algunos de los aspectos más relevantes de esta sentencia:

El Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada", creó tres modalidades para la prestación de ese servicio: cooperativas de vigilancia y seguridad privada, servicios especiales de vigilancia y seguridad privada y servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

Posteriormente, mediante Resolución 368 del 27 de abril de 1995, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asimiló los servicios especiales a los servicios comunitarios al darles el mismo seudónimo, 'Convivir', atribución que por demás no tenía. Esta confusión es aclarada mediante la Resolución 7164 del 22 de octubre de 1997, donde la Superintendencia asegura que los servicios especiales tienen como objeto exclusivo proveer la propia seguridad de una persona jurídica de derecho público o privado.

Un grupo de ciudadanos colombianos, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandaron en forma conjunta la inexecutable de varios artículos del Decreto 356/94.

La Sala Plena de la Corte Constitucional (compuesta por nueve magistrados), en un fallo bastante controvertido, declaró el decreto exequible, salvo el parágrafo del artículo 39, según el cual "se considera especial un servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia

y seguridad privada, debiendo obtener la aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional".

La decisión fue aprobada por cinco magistrados. Pero uno de ellos no compartió los argumentos esgrimidos (al considerar que "la argumentación y el propio lenguaje" eran irrespetuosos, por lo que la sentencia "parece más un alegato de parte, que las consideraciones de un juez imparcial y equitativo"), aunque sí la conclusión. Los otros cuatro magistrados que integran la sala salvaron su voto, pues consideran la sentencia "exótica, sorpresiva y sorprendente dentro de la trayectoria jurisprudencial de la Corporación".

Los argumentos con los que la sentencia justifica su decisión se pueden agrupar en cuatro numerales:

1) Según el artículo 95 de la Constitución es deber de todas las personas "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" y "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia".

Ese auxilio consiste en denunciar ante las autoridades la comisión de posibles delitos, o la ejecución de los ya cometidos, para que ellas actúen en la previsión o reparación del daño causado. Dicha obligación no puede ser considerada como una labor de "inteligencia", pues el decreto en ninguno de sus artículos menciona dicha palabra, y no se puede juzgar las normas por lo que ellas no dicen.

2) La sociedad colombiana "se encuentra ante una agresión actual o potencial, que reúne estas características: es colectiva, es organizada y es permanente". Para hacer frente a ella, la comunidad "ejerce su derecho a la legítima defensa también en forma colectiva, organizada y permanente". Cuando la comunidad actúa de esa forma no solo ejerce su derecho a la legítima defensa, sino

que cumple con el deber ordenado en el artículo 95 de la Constitución Nacional de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. Concluye preguntando: "¿Cómo pretender que participa en la vida cívica y comunitaria del país, quien no contribuye a combatir el delito que amenaza a causa daño a todos?".

"Carecen de razón quienes sostienen que la sociedad civil debe mantenerse al margen de la lucha entre las diversas organizaciones delictivas y las autoridades de la República", pues como "la sociedad está inmersa dentro del conflicto, es su principal víctima" debe participar 'activamente' con las autoridades. Sin embargo, a pesar de esa colaboración activa, no pueden convertirse en objetivos militares.

3) Los servicios de vigilancia y seguridad privada no violan ninguna de las normas contenidas en los convenios o pactos internacionales que sobre protección de derechos humanos ha firmado Colombia, pues el Decreto en cuestión en ninguna parte de su articulado autoriza o permite de manera expresa la violación de dichos principios humanitarios. Por el contrario, dichos servicios "están expresamente autorizados por el Derecho Internacional, especialmente en tiempos de guerra o de conflicto interno"; si aplicamos la "Cláusula Martens" al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el artículo 61 del Protocolo I adicional permite la existencia de "Servicios de Protección Civil" en conflictos internos, y "éstos encajan perfectamente en la definición de aquellos".

Por lo anterior, los servicios de vigilancia y seguridad privada son verdaderos "organismos de protección civil", expresamente previstos por las normas del Protocolo I.

4) La seguridad es un servicio público que puede ser prestado por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares autorizados por la ley (artículo 365 de la Constitución). "No existe una sola norma en la Constitución que prohíba a las comunidades organizadas y a los particulares prestar el servicio de seguridad".

Por ello, para la mayoría de la Corte, "en el contexto del conflicto armado colombiano es posible crear organismos de protección civil, como pueden ser los propios servicios de vigilancia, sin violar la Constitución y sin desconocer las normas humanitarias".

A consideración de los magistrados disidentes, el Decreto analizado permite "la formación de grupos armados de carácter privado y, por lo tanto, involucran a la población civil en el conflicto bélico que en la

actualidad padece la sociedad colombiana". Por otro lado, la sentencia va en contravía de la jurisprudencia sentada por esa Corte en lo que se refiere a tenencia y porte de armas por la población civil y conformación de grupos armados de carácter privado.

Según su criterio, el rasgo esencial del poder público, del Estado moderno, es el monopolio de la coerción material y de la administración de justicia (a nadie le es permitido hacerse justicia por propia mano). Nuestra Constitución consagra en sus artículos 216, 217 y 218 el **principio de exclusividad**, según el cual la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, además del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, sólo pueden ser realizadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, quienes se constituyen como el brazo armado del Estado.

Consideran, igualmente, que la seguridad no es un servicio público que, como cualquier otro, permita ser privatizado sin restricciones. Menos aún si tenemos en cuenta las conocidas "zonas de orden público" (decreto extraordinario 717 de 18 de abril de 1996). Resulta claro que en ellas sólo la fuerza pública está legitimada para enfrentar y conjurar la perturbación del orden público: "le compete actuar en forma exclusiva a la fuerza pública, descartando cualquier acción coadyuvante por parte de grupos armados privados". Aceptar lo contrario es permitir que el Estado traslade las armas a la sociedad civil, delegando a los particulares las funciones que legitiman su existencia, poniendo en duda su funcionalidad y razón de ser.

Por ello, el Estado no puede tolerar la existencia de grupos o sectores armados fuera de los ejércitos y demás instituciones regulares establecidos para prestar ese servicio.

Según los magistrados que salvaron voto, "es de público conocimiento que los mencionados servicios de vigilancia y seguridad privada 'CONVIVIR' adelantan labores de inteligencia e investigación a pesar de que... las normas que los reglamentan no consagran en forma precisa el ejercicio de tales funciones". Dos actividades que la Constitución restringe de manera exclusiva a las instituciones del Estado.

Adicionalmente, al colaborar de esta forma con la Fuerza Pública se pierde la posibilidad de permanecer al margen del conflicto bélico, convirtiéndose en objetivo militar. "La participación directa en el campo de batalla, apoyando activamente a las autoridades para la defensa de la colectividad respecto de las agresiones de los grupos al margen de la ley, convierte a los colaboradores en agentes del conflicto".

Pragmáticamente, el decreto acusado y la sentencia que lo declara exequible reconocen la incapacidad del Estado de cumplir con su principal función, que es proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Por ello ha tenido que trasladar el cuidado del orden público y la defensa de las instituciones, en últimas el peso del conflicto armado, hacia la población civil. Pero la incapacidad del Estado para derrotar a los grupos armados al margen de la ley no justifica el hecho de organizar y armar a la población civil para que asuma su defensa individual o colectiva.

Al asegurar la Corte que interpretando el sentir de más de 10 millones de colombianos que el 26 de octubre de 1997 manifestaron su deseo de vivir en paz, "recono-

ce el derecho de la comunidad a organizarse para defenderse de la delincuencia y apoyar a las autoridades legítimas", propugna una visión amañada y miope del mandato. De hecho, éste ordena el desarme de todos los actores violentos (incluyendo el de la comunidad) como la única vía para acabar con este lamentable estado de guerra que nos aqueja.

En este orden de ideas, el pronunciamiento de la Corte Constitucional no solo es desafortunado, sino que es absolutamente guerrerrista, pues concluye que para alcanzar la paz es necesario adelantar una buena guerra. ■

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-572/97, Bogotá, noviembre 7 de 1997, 124 págs.

